

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas del trece de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches, si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, los cuales hacen un total de veintitrés medios de impugnación, haciendo la aclaración por favor que el juicio para la protección de los derechos político-electorales 298 del presente año ha sido retirado.

Pregunto a los Magistrados si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación pido a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez dar cuenta con el proyecto de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 338 de este año, promovido por Rafael Flores Mendoza en contra del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual ratificó a María de Jesús Chávez Contreras para ocupar la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas y en segundo lugar al actor. En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a lo que estima el actor, el Comité Ejecutivo Nacional del partido sí tenía la facultad excepcional para realizar la sustitución que reclama con la finalidad de garantizar la paridad de género.

Dicha acción afirmativa derivó de la aplicación de las normas constitucionales y las reglas que regulan la participación entre hombres y mujeres en los procesos electorales, mismas que resultaron suficientes y necesarias para justificar la intervención del Comité Ejecutivo, pues tomando en consideración las designaciones hechas por el Consejo Nacional Electivo del partido político no alcanzaba una aportación paritaria a la postulación de la coalición "Por México al Frente", ya que de las siete candidaturas que le correspondían al PRD postuló únicamente a una mujer y seis hombres.

Por lo tanto, se estima que la autoridad responsable sí justificó de manera correcta la necesidad de implementar la acción afirmativa por razón de género y, por consiguiente, acreditó la facultad excepcional de su actuación.

Por último, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable debió postular a una mujer en el bloque de alta competitividad, específicamente en el Estado de Tabasco y no en el de baja al que corresponde el Estado de Zacatecas, lo anterior es así, pues la postulación de una mujer en la primera fórmula a la candidatura para el Senado de la República es positiva para alcanzar la igualdad sustantiva.

Por lo antes expuesto es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Saralany.

Magistrados, a la consideración de este Pleno el proyecto con el cual se ha dado cuenta.

Desde luego que sí, el Magistrado ponente tiene el uso de la voz. Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta, trataré de ser breve.

Es únicamente porque creo que merecen especial mención algunos de los antecedentes o algunas de las circunstancias que rodean el contexto de esta determinación, habida cuenta que tenemos ya en esta Sala antecedentes sobre la resolución de la problemática o de la cadena impugnativa con la que se ha venido desarrollando, precisamente, la cuestión de la impugnación del señor Rafael Flores Mendoza, en cuanto a la candidatura que ostenta en la segunda fórmula por el Estado de Zacatecas para el Senado de la República y básicamente lo que me gustaría hacer énfasis es que en este caso se analiza, en el contexto precisamente de lo que se establece en el propio acto impugnado; es decir, a diferencia de la impugnación anterior en donde teníamos precisamente como acto impugnado la sustitución o la modificación que se hizo al orden de prelación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, que no encontraba justificación en su propia determinación y se contraponía con lo que había determinado el Consejo Electivo.

Esto es, el ciudadano emergió de un proceso democrático interno, nombrado por el consejo electivo, y al emitir el dictamen relativo a las candidaturas, el CEN modificó el orden de prelación, de las candidaturas en el Estado de Zacatecas, poniéndolo a él en la segunda fórmula y a quien estaba en la segunda fórmula, en la primera, sin una justificación expresa en el propio cuerpo del acuerdo y solamente en el anexo se advertía esta situación.

Derivado de aquella impugnación es que se analizó que en las constancias no obraba ninguna justificación y que no se advertía precisamente que esa modificación hubiese sido justificada o motivada por alguna de las causas excepcionales del ejercicio de la facultad de designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional y en ese orden de ideas se le instruyó al Comité Ejecutivo



Nacional que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que se especificaran cuáles eran las causas por las cuales se había realizado esta sustitución.

Ahora, precisamente en el nuevo acto que se está impugnando, el Comité Ejecutivo Nacional señala específicamente que se da este movimiento de las candidaturas con el fin de cumplir con el mandato de paridad, y que, bueno, de frente a que no existe una disposición expresa en las causas que establecen el ejercicio de esta facultad por parte del CEN, realiza la interpretación del propio dispositivo, que establece la atribución excepcional para señalar que, de no acudir a esta interpretación, podría verse en la situación de quedarse sin la candidatura; es esta interpretación la que se comparte, pues, que a partir de las obligaciones que recaen a un partido político de cumplir con la paridad, se ve en la necesidad del CEN y que de alguna manera se analiza en el caso particular, derivado de lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática va a participar en coalición, en cuanto a las senadurías y le corresponde o le correspondía postular en diez Estados de la totalidad de las postulaciones coaligadas de esos Estados, siete, como se dijo en la cuenta, emergieron de las designaciones del Consejo Electivo, y por disposición del propio Consejo le correspondían tres.

Sin embargo, nosotros podemos advertir en el propio acuerdo que de esas siete candidaturas que surgieron del Consejo Nacional Electivo seis de ellas fueron asignadas a hombres y una solamente a una mujer. De manera que si acotáramos el concepto de la facultad excepcional que establecen los estatutos ni aún designando sólo a mujeres en esas tres candidaturas podrían alcanzar la paridad a las que están obligadas. Entonces la lógica de los eventos y del contexto parece señalar que en este caso, y para efectos únicamente de cumplir con un mandato constitucional, la necesidad de ejercer esa atribución excepcional se actualiza y es lo que justifica, en este caso, la modificación que se impugna.

Por otro lado, se reitera un criterio que ya hemos venido sosteniendo anteriormente, y que obedece a un reclamo de que al establecer una candidatura o hacer una modificación en el bloque de rentabilidad electoral menor para el partido político, se podría haber vulnerado el principio de paridad, lo cual es incorrecto, la regla que establece la ley de partidos políticos lo que prohíbe es la postulación sistemática en ese bloque.

Es decir, que se asigne de manera exclusiva en el bloque de rentabilidad menor a candidatos del género femenino, lo cual no se traduce necesariamente o de ninguna manera en que la postulación de una mujer en ese bloque constituya una vulneración al principio de paridad.

Esas son básicamente las razones que sustentan la propuesta que hoy someto a consideración, pero lo que es mayormente relevante es que no existe algún tipo de contradicción con lo que ya hemos resuelto anteriormente por esta Sala Regional, y que obedece al contexto del propio o al contexto legal del propio acto impugnado.

Es cuanto Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia en el juicio ciudadano 338 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación le pido al Secretario José Luis Medel García, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Medel García: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 106 de este año, promovido por Sindy Paola González Rubalcava, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se declaró la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia del seis de julio de dos mil diecisiete en el recurso de apelación 1 del año dos mil diecisiete.

En el proyecto se estima que el Tribunal local no tiene una imposibilidad justificada para exigir el cumplimiento de su sentencia, así como la diversa resolución de esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 468 de dos mil diecisiete, por lo que dicho órgano debe verificar que se cumpla con lo ordenado en las mencionadas determinaciones.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable analice todas las actuaciones que obran en autos, y determine si con ellas puede acreditarse que la actora cuenta con los elementos necesarios para ejercer jurídica y materialmente su cargo intrapartidista, o en su defecto, utilice todos los elementos a su alcance para exigir el cumplimiento a su sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 314 de este año, promovido por Gabriel Alfonso Villegas Gómez, en contra de la resolución dictada en el juicio ciudadano emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por medio del cual se confirmó la diversa emitida en el juicio de inconformidad partidista relacionado con la designación del candidato para contender a la Presidencia Municipal de Irapuato de la mencionada entidad federativa.

En el proyecto, se estima que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local no excedió el plazo para emitir la sentencia impugnada, tampoco omitió el examen de las publicaciones y hechos denunciados, y realizó una correcta valoración de las pruebas relacionadas con los contratos, ya que con independencia de la



calificación realizada por el Tribunal local, a los agravios, se estima correcta la conclusión a la que arribó en cuanto al valor probatorio que le dio a las copias simples aportadas por el actor; por otro lado, el proyecto señala que no asiste la razón al actor respecto a la calificación que hace el Tribunal local en el agravio relativo a la falta de notificación del auto de admisión del juicio de inconformidad ante esa instancia partidista, toda vez que la misma no constituye una falta formal que pudiese afectar la nulidad de los efectos de la resolución de la Comisión de Justicia.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar como ineficaz el agravio relativo a que José Ricardo Ortiz Gutiérrez, participara por tercera ocasión para el cargo de presidente municipal de Irapuato, así como que no contó con apoyo y reconocimiento público en la pre campaña por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que el actor plantea situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el Órgano que emitió el acto o resolución impugnada.

Por lo expuesto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336 de este año, promovido por Edgar Castro Cerrillo, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local 39 del año en curso.

En el proyecto, se estima que contrario a lo que aduce el promovente, fue correcto el sobreseimiento en el juicio respectivo de los actos reclamados relativos a la integración y aprobación del registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento del municipio de Guanajuato, así como las diversas alegaciones encaminadas a combatir vicios en el proceso de selección de candidatos, pero por razones distintas a las plasmadas por la autoridad responsable.

Ello es así, porque a diferencia de lo establecido por el Tribunal local, al determinar que debía sobreseerse por falta de interés jurídico, o por no agotar el principio de definitividad, esta Sala Regional estima que se actualizó una diversa causal de improcedencia, consistente en un cambio de situación jurídica, que dejó sin materia las alegaciones hechas valer por el promovente, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitió la resolución correspondiente al recurso de inconformidad promovido por el actor, donde los motivos de disenso replicados en el juicio ciudadano local, fueron materia de análisis en el referido medio de impugnación partidista.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 349 de este año, promovido por Enrique Guzmán del Río, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 113 de este mismo año, por la que se confirmó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Torreón que tiene por registrada la planilla de candidatos postulados por MORENA al ayuntamiento de ese municipio.

En el proyecto se estima ineficaz el agravio formulado a que se dio trámite del medio de impugnación a su escrito inicial, pues esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 320 de este año, resolvió que la actuación del Tribunal local fue acertada y apegada a derecho; por otro lado, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable basó la sentencia impugnada en la resolución dictada en el juicio ciudadano 75 de este año, pues al constituir una sentencia firme confirmada por esta Sala Regional y referirse a

hechos semejantes, es evidente que el Tribunal responsable debería tomarla en cuenta para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por último, en el proyecto se propone declarar como ineficaces los agravios relativos a la violación al debido proceso y a la garantía de audiencia, ya que el actor se limita a reiterar los agravios formulados en la instancia local.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 50 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que se aprobó la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo que afirma el partido actor, la persona que firmó la solicitud de registro sí estaba facultada para hacerlo, pues de acuerdo con la cláusula séptima del convenio de coalición el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Aguascalientes se realizaría a través del representante de MORENA ante el Consejo General de dicha entidad.

Ahora, el Partido Acción Nacional refiere que la autoridad electoral llevó a cabo la designación de los candidatos contrario a los estatutos de MORENA; sin embargo, se considera que este último argumento no podría prosperar, toda vez que no le generaría perjuicio alguno al actor en su esfera jurídica.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta, no sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.



En consecuencia, en el juicio ciudadano 106 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que proceda en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En los diversos juicios ciudadanos 314 y 349, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 50, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 336 de dos mil dieciocho se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

Ahora le pido al Secretario José Alberto Torres Lara dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 327 y acumulados de este año, promovidos por Eleuterio Ramos Leal y otros actores en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, entre otras cosas, revocó en parte diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, con motivo de la revocación realizara la designación de las candidaturas cuyo registro fue anulado y ordenara el registro de las nuevas candidaturas ante el Instituto.

En el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada, toda vez que al invalidarse el resolutivo de la reanudación de la Sesión del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Zacatecas con carácter de electivo, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, deben quedar sin efectos todos los registros de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática que, con base en él otorgó el Consejo General del Instituto Electoral local y no sólo algunos como lo ordenó el Tribunal local.

Por otra parte, se considera que dicho Tribunal sí valoró debidamente las pruebas ofrecidas por los promoventes, pues respecto de la certificación de una actuación ante notario púbico, solo certifica la existencia del acta levantada, no así de los hechos que en el documento se describen.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 359 de este año promovido por José Julio González Landeros contra el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por el cual aprobó los límites de financiamiento privado a los que están sujetos las candidaturas independientes registradas.

La ponencia considera que le asiste la razón al actor, en cuanto a que se debe inaplicar el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes, no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Regional que la fijación de límites al financiamiento privado de las candidaturas independientes atiende a fin legítimo, además de que resulta idónea y necesaria. Sin embargo, el establecimiento del diez por ciento como límite, no resulta proporcional, esencialmente porque el

financiamiento público que reciben los candidatos independientes es significativamente inferior al de quienes contienden por un partido político, por lo que es razonable que tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado, sustancialmente mayor al que reciben por concepto de financiamiento público. En el caso, el actor sólo tiene la posibilidad de erogar el 15.16 por ciento, del total del tope de gasto de campaña. Es decir, está en desventaja inminente frente a las opciones partidistas, quienes pueden erogar gasto hasta por el total del tope.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado, inaplicar la referida porción normativa y, en consecuencia, ordenar al Instituto Electoral local emitir un nuevo acuerdo, en el que determinen los límites del financiamiento privado de todas las candidaturas independientes involucradas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 365 de este año promovido por Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Guadalupe Salas Macías contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que determinó que indebidamente fueron designados candidatos a regidores del ayuntamiento de Monterrey.

La propuesta es confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Por una parte, porque el derecho de audiencia de los promoventes se garantizó cuando la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA publicitaron el escrito de queja partidista y fue en esa oportunidad que estuvieron en aptitud de comparecer como terceros interesados ante la Comisión de Honestidad y Justicia para manifestar lo que a su interés conviniera.

Además, contario a lo expresado en la demanda, el Tribunal responsable sí valoró las pruebas aportadas por los actores y se pronunció sobre la normatividad que regula el acuerdo de dicho órgano de justicia.

Finalmente el hecho de que la sentencia controvertida no resulta favorable a los promoventes no se traduce en alguna imparcialidad de la autoridad, ni se genera violencia política en razón de género.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alberto.

Magistrados, a la consideración de este Pleno las propuestas que se presentan para la solución de estos asuntos.

Si me permiten muy brevemente en razón de haber elaborado el proyecto de resolución del juicio ciudadano 327 y sus acumulados por la trascendencia de la *litis* que se decide en ellos, brevemente me gustaría exponer algunos puntos concretos que imponen el sentido que estamos, en esta ocasión, proponiendo para decidir este juicio.

En los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, que se proponen decidir acumulados, sostenemos que es viable modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas que se dictó, en el juicio ciudadano 24 dos mil dieciocho y sus acumulados. ¿Y por qué consideramos que esto es así? Si el Tribunal responsable esencialmente invalidó el resolutivo de la reanudación de la sesión del IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas con carácter electivo, de veintiocho de febrero de este año, consideramos que el Tribunal también debió de haber dejado sin efectos todos los registros de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática con base en este resolutivo. Lo que ocurrió es que solamente se invalidaron algunas de



estas candidaturas y se dejaron firmes aquellas que en opinión del órgano local, como lo señaló no estaban siendo materia de impugnación en esos juicios.

Así, parece haber dejado de lado que, al invalidar esos plenos electivos, esa posible así, reanudación de pleno en otra sede, lo que invalidaba eran los actos partidarios que servían de base para la presentación de todas las candidaturas; de manera que se estiman fundados los agravios que expresamente se esgrimieron en ese sentido, y es que, efectivamente si los actos que dan origen a esas postulaciones eran inválidos por las razones que brinda el Tribunal Electoral y que comparte la propuesta que presento a su consideración, la consecuencia entonces sería haber dejado sin efectos todas las propuestas registradas, no solo algunas de ellas.

Como se citó en la cuenta, existieron agravios específicos sobre la valoración de algunas probanzas que se ofertaron justamente para tratar de sostener que era válida una reanudación de este Pleno con carácter de electivo. El Tribunal Electoral de Zacatecas no las consideró óptimas o ideales para poder tener certeza de que respecto a la reanudación, primero, estaba justificada la causa para la suspensión del IX Pleno Extraordinario, y estuviera justificado entonces que al suspenderse se reanudara en fecha posterior y que ésta cumpliera con las formalidades de la normativa estatutaria del propio Partido de la Revolución Democrática.

Las actas que tuvo a su vista y que analizó, así como también un video en el cual se daba cuenta, al parecer, de las causas que habían motivado la suspensión, que después se consideró injustificada, criterio que además propongo, fue correcto.

Efectivamente, estas pruebas no permitían, por diversas inconsistencias, entre ellas, por no citarse la hora de reanudación, por no aparecer justamente colmado el punto de que a la fecha y hora en que aparentemente había un citatorio para reanudarse, efectivamente se hubiera reanudado; así como también el desconocimiento de algunos, nada más y nada menos que del Presidente y la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de sus firmas que aparecen en diferentes documentos y que incluso no sólo las rechazan como propias, sino que también las tachan de falsas, fueron, entre otras, las inconsistencias que en ánimo del análisis que nosotros hicimos de ellas, nos llevan a concluir que fue correcto desestimarlas, como aquellas que pudieran dar lugar a sostener que estas actuaciones de las cuales derivan estas postulaciones, cumplían las formalidades esenciales de la normativa interna del propio partido.

En estas consideraciones, Magistrados, en este punto, solamente en los efectos que define la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, es donde en el examen de legalidad que llevamos a cabo, nos apartaríamos de lo decidido, pues como señalaba de inicio, si habiendo revisado el proceso electivo del PRD, concluye el Tribunal que no existía certeza de que las autoridades partidistas se hubieran ceñido a las formalidades de la normativa, debía entonces dejar sin efectos todas las postulaciones, no sólo algunas de ellas, pues tenían un mismo origen en los actos que el propio Tribunal Electoral y que comparte esta ponencia, carecían de validez.

Estas consideraciones, Magistrados, son las que impone el proyecto con la propuesta de modificación de la sentencia impugnada.

Son algunos datos que estimo relevantes, porque de aprobarse el proyecto, que presentó impondría del Partido de la Revolución Democrática, presentar una postulación completa de estas candidaturas en el breve plazo, para que justamente pudiera zanjarse esta falta de formalidad y pudiera el partido político, quien actúa o compite coaligado con otras fuerzas políticas, cumplir en la parte que el acuerdo del convenio de coalición fija, le corresponde justamente hacer estas propuestas.

Quedo a sus órdenes Magistrados, con el proyecto de resolución que se presenta.

¿No sé si hubiera intervenciones de su parte? Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 327, 343 al 347, 354, 356 y 357, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano 357 de este año, exclusivamente por lo que hace al actor Jonathan David Quintanilla Cardona en términos del apartado cuarto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la sentencia de tres de mayo del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano local 24 y sus acumulados.

Cuarto.- En vía de consecuencia se dejan sin efectos las resoluciones 18, 19, 22 y 23, todas de este año, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 20, 21 y 22 de abril conforme a lo precisado en el apartado seis de este fallo.

Quinto.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en un término no mayor a dos días de acuerdo a su facultad discrecional designe las candidaturas ordenadas en esta sentencia, para lo cual habrá de atender al cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y cuota joven y de forma inmediata las deberá presentar para registro ante la autoridad electoral local.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que hecho lo anterior de inmediato revise el cumplimiento a los requisitos legales y en la menor brevedad dicte el acuerdo correspondiente.

En el diverso juicio ciudadano 359 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.



Segundo.- Se inaplica el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciben las candidaturas independientes no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitir un nuevo acuerdo en los términos del apartado efectos de esta sentencia.

Cuarto.- Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Finalmente, en el juicio ciudadano 365 también del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, los dos primeros son juicios ciudadanos promovidos por Eleuterio Ramos Leal y otros y José Juan Mendoza Maldonado, ostentándose como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales y síndicos del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas y diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 16, respectivamente, a fin de impugnar la omisión del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado de resolver los medios de impugnación relacionados con la procedencia del registro a los cargos que aspiran.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión de resolver dejó de existir dado que el Tribunal responsable resolvió los juicios presentados.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Antonio Ignacio Cisneros Espinosa a fin de impugnar la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de resolver la solicitud de no ser considerado como candidato a síndico primero en el municipio de Mina, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", ya que no existía su manifestación de aceptación de la candidatura al referido cargo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, dado que se dio respuesta al actor.

También doy cuenta con un juicio ciudadano presentado por Gabriel Alfonso Villegas Gómez, ostentándose como precandidato a presidente municipal a Irapuato, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político relacionado con la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez como candidato al cargo aludido.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que existe cosa juzgada respecto al acto que se reclama, pues el mismo fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al dictar la sentencia en el juicio ciudadano local 43 dos mil dieciocho, que a su vez fue confirmada por el diverso juicio ciudadano 314 de este año del índice de esta Sala Regional.

Por otra parte, doy cuenta con un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró improcedente y reencauzó el recurso de revisión, relacionado con los ajustes de atención al principio de paridad horizontal en solicitud de registro de planillas postuladas en diversos municipios de ese Estado.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, pues se advierte que dejó de existir la omisión alegada, al resolver el recurso de revisión 11 de dos mil dieciocho y acumulados. Además de que se revocaron los acuerdos del Instituto Electoral local que dieron origen a la determinación que impugna.

Finalmente, doy cuenta con un recurso de apelación interpuesto por el Instituto Electoral de Coahuila para controvertir el acuerdo del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el referido Estado, que aprobó los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de ayuntamientos.

En el proyecto se propone sobreseer en el recurso, ya que el acto controvertido no es impugnable a través de este medio de defensa, sino a través del recurso de revisión, del cual debe conocer el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en ese Estado.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Secretaria General.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.



En consecuencia, en los juicios ciudadanos 333, 334, 358 y 361, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 57, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el diverso recurso de apelación 56 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el recurso de apelación promovido por el Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo.- Se reencauza el medio de impugnación a recurso de revisión en los términos precisados en este fallo.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.